

ORD. N° \_\_\_\_\_/  
ANT.: Causa Rol N°7513-2013 (PR)  
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.  
MAT.: Remite sentencia definitiva de  
1ra y 2da. Instancia.-

Osorno, 19 de diciembre de 2014.-

**DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**  
**JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO**

**A :SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**  
**REGION DE LOS LAGOS.**

---

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Darling Selene Ríos Arcos con Servimaq S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de 1era y 2da. instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.



  
HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA  
JUEZ

GRACE MONSALVE BELMONTE  
SECRETARIA (S)

HBO/GM/prc  
Distribución  
- Destinatario.  
- Archivo.



Osorno, cinco de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

A fojas 2 y siguientes, en relación con el documento acompañado a fojas 1, rola querrela por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ CASAS**, abogado, en representación de doña **DARLING SELENE RÍOS ARCOS**, ejecutiva, domiciliada en parcela 21, Loteo Las Juntas, Osorno, en contra de **SERVIMAQ**, ignora giro específico, representada por don **ANDRÉS WAEGER BIAVA**, ambos domiciliados en calle Mackenna N° 1659, Osorno, señalando que con fecha 28 de septiembre de 2013, siendo las 14:30 horas aproximadamente, su representada, sus tres hijos y su ex cónyuge, se dirigían a la localidad de Mehuín por la ruta T 270, en la camioneta placa patente BDVV.71, conducida y de propiedad de su representada, cuando de pronto se percata que sale abundante humo blanco del vehículo, ante lo cual decide detenerse por precaución, pues ningún aparato interno del vehículo le señala peligro alguno. Agrega que al momento de estacionarse la cabina se llenó de humo, por lo que salen apresuradamente, alejándose del vehículo y pasados unos segundos, incendiándose el capot, siguiendo una explosión y luego otra, incendiándose el vehículo completamente. Indica más adelante que el vehículo había sido adquirido en la comuna de Osorno, en la automotora Servimaq, por un precio de \$5.000.000, sólo unos días antes del accidente referido. Agrega que posteriormente concurrieron a la automotora Servimaq, donde se negaron, enviando más adelante una carta a la automotora, la cual no tuvo respuestas, ante lo cual decidieron concurrir a Sernac, desentendiéndose la automotora de su responsabilidad, sosteniendo que su representada celebró un

contrato de compraventa con el dueño de la camioneta "Bueno y Cía Limitada", que es un contrato celebrado entre terceros y que ellos se limitaron sólo a la exhibición del vehículo. Indica que Servimaq, aseguró en reiteradas ocasiones que el vehículo estaba en perfectas condiciones. Señala que con su conducta, la querellada infringió lo dispuesto en el artículo 3 letra d y 23 de la ley 19.496.

Basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 50 letra A), B) y C) de la Ley 19.496, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTORA SERVIMAQ, representada por don Andrés Waeger Biava, ambos con domicilio en calle Mackenna 1659, Osorno, a fin que sea condenada a pagarle \$5.500.000 por concepto de daño emergente y \$10.000.000 por concepto de daño moral. En el mismo libelo asume el patrocinio y poder, en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

A fojas 10, rola notificación por cédula a don Andrés Waeger Biava en representación de Servimaq, Osorno, de la querella infraccional y demanda civil de fojas 2 y siguientes.

A fojas 13, doña Claudia Gil Sáez, abogada, en representación de Servimaq S.A. asume su patrocinio y poder, en su condición de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y delega poder al abogado Marcelo Negrón Andrade.

A fojas 20 la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 67 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, asistida por su apoderado Juan Gutiérrez Casas y la parte querellada y demandada civil, asistida por su apoderado Marcelo Negrón Andrade. La parte

querellante y demandante civil ratifica la querrela y demanda civil, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, a fojas 22 y siguientes, contesta querrela infraccional y demanda civil, señalando que el vehículo de propiedad de la querellante fue adquirido en Servimaq, pero pertenecía a un tercero, y que la empresa de su representada actuó sólo como comisionista o mandatario de dicha transacción, debiendo accionarse en contra del mandante, esto es, Sergio Bueno G y Cía Limitada. Agrega que en autos se genera una responsabilidad a partir de la suscripción de un contrato de compraventa, en el cual se indicó que el vehículo se compró en el estado que se encuentra, que era conocido por la compradora y sin derecho a reclamo posterior alguno, renunciando en consecuencia la compradora a cualquier acto indemnizatorio porque, entre otras cosas, no revisó el vehículo, por lo que queda de manifiesto que Servimaq no tiene responsabilidad. Agrega que no hay una infracción al artículo 23 de la ley de protección al consumidor, dado que conforme al principio de la tipicidad, para castigar la comisión de una infracción, ésta debe estar debidamente descrita en una norma que la sancione y lo que exige dicha disposición es que el proveedor en la prestación de un servicio haya ocasionado un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, y el vehículo fue recibido a plena conformidad por la compradora, la que probó el vehículo, por lo que el mandatario cumplió con lo que se le pidió. En el mismo libelo presenta lista de testigos.

Acto seguido el Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa a prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que debe recaer la prueba.

En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la cual acompaña con citación, documentos agregados desde fojas 30 a fojas 62. Más adelante rinde prueba instrumental, la parte querellada y demandada civil, la que acompaña con citación los documentos agregados desde fojas 63 a fojas 66. Posteriormente rinde prueba testimonial la parte querellante y demandante civil, a través de la declaración de los testigos Danny Fabián Navarro Castillo de fojas 69 y 70 y Danny Julián Navarro Ríos de fojas 71 y 72.

A fojas 75 y siguientes, rola continuación del comparendo de estilo en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. En dicha audiencia la parte querellada y demandada civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de los testigos Werner Heinz Simfendorfer Karow de fojas 75, 76 y 77, Cristian Mauricio Ortiz Barrientos de fojas 78, 79 y 80 y Mauricio Alejandro Gallardo González de fojas 81, 82 y 83, los que son tachados por la parte querellante y demandante civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por ser dependientes de la parte que los presenta. La parte querellante y demandante civil solicita se cite absolver posiciones a don Andrés Waeger Biava y se fije una audiencia de exhibición de video.

A fojas 87, rola audiencia de absolución de posiciones de don Martín Andrés Waeger Biava.

A fojas 89, rola audiencia de exhibición de video, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

A fojas 92, se trajeron los autos para sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**1.- EN CUANTO A LA TACHAS DE FOJAS 75, 78 y 81.**

**PRIMERO:** Que a fojas 75, 78 Y 81, la parte querellante y demandante civil, fundada en la causal contemplada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, tacha a los testigos Werner Heinz Simpfendorfer Karow, Cristian Mauricio Ortiz Barrientos y Mauricio Alejandro Gallardo González, por ser dependientes de la parte que los presenta.

**SEGUNDO:** Que el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, señala que también son inhábiles para declarar, "Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa".

**TERCERO:** Que los testigos referidos en el considerando Primero, reconocen trabajar para Servimaq S.A. y recibir sueldo de dicha empresa.

**CUARTO:** Que en consecuencia, encontrándose acreditado en autos, los presupuestos en que fundan las tachas interpuestas por la parte querellante y demandante civil, éstas serán acogidas.

## **2.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL.**

**QUINTO:** Que de la querrela de fojas 2 y siguientes, interpuesta por don Juan Bautista Gutiérrez Casas, en representación de doña Darlin Selene Ríos Arcos, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la empresa querrelada, Automotora Servimaq S.A., habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo la querellante, al haberle vendido una camioneta usada, la que a los pocos días de su compra se incendió transitando en la ruta T 270.

**SEXTO:** Que a fojas 22 y siguientes, la parte querellada y demandada civil, contesta querrela infraccional y demanda, señalando que el vehículo adquirido por la querellante en Servimaq, pertenecía a un tercero, y que Servimaq actuó sólo como comisionista o mandatarios del dueño, Sergio Bueno G y Cía Limitada. Agrega que en autos se genera una responsabilidad, a partir de la suscripción de un contrato de compraventa, en el cual se indicó que el vehículo se compró en el estado que se encuentra, que era conocido por la compradora y sin derecho a reclamo posterior alguno, renunciando en consecuencia la compradora, a cualquier acto indemnizatorio porque, entre otras cosas, no revisó el vehículo, por lo que queda de manifiesto que Servimaq no tiene responsabilidad. Indica que no hay una infracción al artículo 23 de la ley de protección al consumidor, dado que conforme al principio de la tipicidad, para castigar la comisión de una infracción, ésta debe estar debidamente descrita en una norma que la sancione y lo que exige dicha disposición, es que el proveedor en la prestación de un servicio, haya ocasionado un menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias, y en este caso, el vehículo fue recibido a plena conformidad por la compradora, la que probó el vehículo, por lo que el mandatario cumplió con lo que se le pidió.

**SEPTIMO:** Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 1º número 1.- de la Ley Nº 19.496, define a los consumidores o usuarios, como "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios. Por su parte, el número 2.- de dicho artículo define a los proveedores, como "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción,



fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente. Por otra parte, el artículo 3º señala que son deberes y derechos básicos del consumidor: e) "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea".

A su turno, el artículo 23, dispone que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

**OCTAVO:** Que se encuentra acreditado en autos, en la copia autorizada del contrato de compraventa agregado a fojas 66, que con fecha 25 de septiembre de 2013, doña Darling Selene Ríos Arcos, compró a don Sergio Bueno G y Cía Ltda., representada por don Sergio Bueno Gallardo, la camioneta marca Dodge, modelo Dakota SLT 4x4 3.7 Aut., año 2008, placa patente BDVV.71-6.

**NOVENO:** Que en el mismo contrato referido en el considerando precedente, consta que la querellante compró la camioneta usada, en el estado en que se encontraba, que era conocido del comprador, recibéndola a su entera satisfacción.

**DÉCIMO:** Que de los antecedentes que obran en autos, se colige que la función desarrollada por la Automotora Servimaq, en los hechos, objeto de la presente investigación, es la de mandataria de la venta de la camioneta placa patente BDVV.71-6 por parte del mandante Sergio Bueno G y Cía Ltda, recibiendo tal como consta en el documento agregado a fojas 30, una comisión por un monto de \$178.500.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en su absolución de posiciones de fojas 87, don Martín Andrés Waeger Biava, señala que la camioneta se recibió en consignación para su venta, siendo revisada y probada por la clienta.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en consecuencia el servicio prestado por la querellada a doña Darling Ríos Arcos, consistía en ofrecer la venta de la camioneta placa patente BDVV.71-6, de propiedad de Sergio Bueno G y Cía Ltda., representada por don Sergio Bueno Gallardo, bajo las condiciones establecidas por su mandante, otorgando las facilidades para que los compradores revisaran y probaran dicho vehículo, antes de tomar la decisión de comprarlo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que al respecto, la parte querellante, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que la empresa querellada, vendió por consignación un producto, sin darle las facilidades de revisarlo y probarlo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permitan concluir que la empresa querellada, haya infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de

los Consumidores, razón por lo cual no se hará lugar a la querrela interpuesta por Juan Gutiérrez Casas en representación de doña Darling Selene Ríos Arcos.

### **3.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

**DECIMO QUINTO:** Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, se hace innecesario referirse a la acción civil interpuesta a fojas 2 y siguientes, por don Juan Gutiérrez Casas en representación de doña Darling Selene Ríos Arcos.

**DECIMO SEXTO:** Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que se hace lugar a las tachas de fojas 75, 78 y 81, sin costas.

B) Que no se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ CASAS, en representación de doña DARLING SELENE RÍOS ARCOS en contra de la AUTOMOTORA SERVIMAQ S.A, representada por don MARTÍN ANDRÉS WAEGER BIAVA.

D) Que conforme a lo expuesto en la letra B), se omite pronunciamiento acerca de la acción civil deducida por don JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ CASAS, en representación de doña

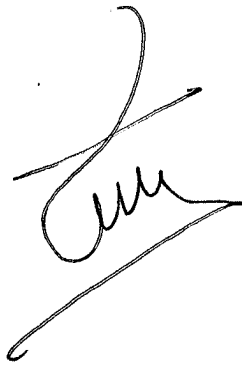
DARLING SELENE RÍOS ARCOS en contra de la AUTOMOTORA  
SERVIMAQ S.A, representada por don MARTÍN ANDRÉS  
WAEGER BIAVA.

E) Cada parte pagará sus costas.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

Rol N° 7.513-2013.

  
Pronunciada por don HIPOLITO F. BARRIENTOS ORTEGA, Juez  
Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.



Valdivia, siete de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:


Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, escrita de fojas 140 a 144 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-201-2014.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CERTIFICO:  
Que la presente ~~01096~~ **19 Dic. 2014** fiel de su original  
Osorno, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

CERTIFICO: Que la presente sentencia  
se encuentra firme o ejecutoriada  
**19 Dic. 2014**  
Osorno, \_\_\_\_\_

